



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000013202203347
NI: 419391
Procesadas: Dayana Alejandra Diaz
Diana Paola López Devia
Delito: *Hurto calificado agravado y atenuado
tentado, en concurso con lesiones
personales dolosas agravadas*
Decisión: Condenatoria
Proceso: Abreviado-Preacuerdo

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en contra de **DAYANA ALEJANDRA DIAZ** y **DIANA PAOLA LÓPEZ DEVIA** tras verificarse la legalidad del preacuerdo realizado entre las partes.

2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 22:45 horas, del 25 de mayo del 2022, en esta Ciudad capital, cuando la señora GINA LILIANA FAURA RODRIGUEZ se dirigía hacia la estación de Transmilenio de San Victorino, en compañía de su amiga INGRID PAOLA ARIZA AGUDELO, por el sector del Parque la Mariposa; percatándose esta última, de que las hoy procesadas DAYANA ALEJANDRA DIAZ y DIANA PAOLA LÓPEZ DEVIA, se dirigían hacia ellas, por lo que corrió; sin embargo, la señora FAURA fue abordada por estas dos mujeres, quienes la agarraron del cabello, la insultaron, le hurtaron la maleta y le propiciaron una herida en el brazo izquierdo y en el rostro, causándole lesiones en su humanidad, por las que el perito forense de medicina legal le dictaminó una incapacidad médico legal provisional de 15 días y secuelas medico legales a determinar.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PROCESADAS

DAYANA ALEJANDRA DIAZ, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.026.297.805 de Bogotá D.C., nacida en Bogotá D.C el 07 de enero de 1997.

DIANA PAOLA LÓPEZ DEVIA, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.023.969.850 de Bogotá D. C.; nacido en la misma ciudad el 22 de julio de 1998.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 26 de mayo del 2022, ante el Juzgado 49 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó la captura de las aquí procesadas, la Fiscalía imputa a **DAYANA ALEJANDRA DIAZ** y **DIANA PAOLA LÓPEZ DEVIA**, como coautoras, el delito de hurto calificado y agravado atenuado consumado, definido en los artículos 239

inciso 2º, 240 inciso 2º y 241 numerales 10º y 11º y 268 del Código Penal, en concurso heterogéneo y sucesivo con lesiones personales dolosas agravadas, definidas en los artículos 111, 112, 119, 104 numeral 2, cargos que no fueron aceptados por las mismas. Igualmente, se impuso la medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

4.2 La Fiscalía presenta escrito de acusación ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto, nos corresponde conocer la etapa de juicio.

4.3 El 7 de septiembre del 2022, convocados a audiencia de formulación de acusación, se varió el sentido de la misma por preacuerdo, en el que las partes indican que a cambio de que las acusadas acepten su responsabilidad, la Fiscalía les ofrece, solo para efectos de punibilidad, la degradación de la conducta de consumado a tentado, a lo que **DAYANA ALEJANDRA DIAZ** y **DIANA PAOLA LÓPEZ DEVIA**, manifiestan que aceptan los términos del preacuerdo, de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorados por la defensa, por ende, al darse los presupuestos de orden legal y constitucional, se imparte aprobación al mismo, recorriéndose el traslado de que trata el artículo del 447 del C. P. P.; como quiera que, se hizo un ajuste de legalidad por parte de la Fiscalía.

Cabe señalar, en lo que tiene que ver con la supresión de la causal 11º del artículo 241 del Código Penal, porque en efecto no corresponde a los hechos jurídicamente relevantes, tal y como lo señaló la señora fiscal en su intervención, se debe dar aplicación a la Ley 1826 de 2017, por lo que se hace un ajuste de legalidad en el procedimiento, aunado a que no viola garantías de ningún sujeto procesal y de conformidad con el artículo 27 del CPP, por necesidad, ponderación y corrección, se fija para el día de hoy el traslado de la sentencia, cumpliendo con el rigorismo debido.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

5.2.1 El artículo 381 del C. de P.P., exige como requisitos para condenar, la demostración de la existencia del delito más allá de toda duda, a la vez que la responsabilidad del procesado en su comisión. Para la demostración de la existencia de esos hechos, la Fiscalía allegó, entre otros, los siguientes elementos materiales probatorios:

- a) Informe de Captura en Flagrancia FPJ-5 del 25 de mayo de 2022, suscrito por el servidor de Policía Nacional Juan José Artunduaga Ramos, acompañado de actas de derechos del capturado FPJ-6 y constancia de buen trato de las señoras DIAZ y LÓPEZ.
- b) Acta de incautación de elementos y registro de cadena de custodia FPJ-8 del 25 de mayo de 2022, de un arma blanca tipo navaja con mango negro en plástico, marca Stainless.
- c) Historia clínica No. 1055312800, a nombre de la señora GINA LILIANA FAURA RODRIGUEZ, del Hospital Santa Clara.
- d) Formato Único de Noticia Criminal del 26 de mayo del 2022, en donde se hace un relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos delictivos materia de investigación.
- e) Orden a Policía Judicial No. 7884006 del 26 de mayo de 2022.
- f) Informe ejecutivo FPJ-3 del 26 de mayo de 2022, suscrito por CARLOS JULIO DAZA NIÑO.
- g) Formato Único de Noticia Criminal FPJ-2, contentivo de la declaración de GINA LILIANA FAURA RODRIGUEZ, quien hace un relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos en los que fue víctima de hurto y lesiones personales, e igualmente reconoce a las señoras DIAZ y LÓPEZ como las responsables de dichas conductas.

- h) Informe de Investigador de Laboratorio FPJ-13, sobre la plena identidad de las procesadas, junto con su decadactilar y el informe web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- i) Oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y del reporte de antecedentes de la policía que da cuenta que no cuentan con antecedentes vigentes y la consulta SPOA.
- j) Constancia de defensoría, del 26 de mayo de 2022, suscrita por CARLOS JULIO DAZA NIÑO.
- k) Entrevista FPJ-14 del policía captor, señor JUAN JOSE ARTUNDUAGA RAMOS, que da cuenta como captura a las acusadas.
- l) Certificados del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de las aquí indiciadas.
- m) Formato solicitud Historia Clínica FPJ-36, de la señora GINA LILIANA FAURA RODRIGUEZ.
- n) Oficios que dan cuenta de la verificación de arraigo de las señoras DAYANA ALEJANDRA DIAZ y DIANA PAOLA LÓPEZ DEVIA.
- o) Informe Pericial de Clínica Forense UBBOGUP-DRBO-19580-2022, del 26 de mayo de 2022.
- p) Informe Pericial de Clínica Forense UBBOGUP-DRBO-19570-2022, del 26 de mayo de 2022.
- q) Informe Pericial de Clínica Forense UBBOGUP-DRBO-19571-2022, del 26 de mayo de 2022.
- r) Constancia del 26 de mayo de 2022, suscrita por PT. JESUS DANIEL CARDONA ARENAS.
- s) Informe Pericial de Clínica Forense UBBOGUP-DRBO-08429-2022, del 21 de julio de 2022.

5.2.2 Con los referidos elementos materiales probatorios, se logra colegir que aproximadamente a las 22:45 horas, del 25 de mayo del 2022, la señora GINA LILIANA FAURA RODRIGUEZ, fue abordada por dos mujeres, quienes la agarraron del cabello, la insultaron, le hurtaron la maleta y le propiciaron una herida en el brazo izquierdo y en el rostro, causándole lesiones en su humanidad, quienes, por voces de auxilio, son capturadas e identificadas como DAYANA ALEJANDRA DIAZ y DIANA PAOLA LÓPEZ DEVIA.

5.2.3 En ese entendido, de los medios de convicción allegados, aunado a la aceptación de los cargos que, de forma libre, consiente y voluntaria efectuaron las procesadas previo al inicio de la audiencia de formulación de acusación, se colige la existencia del delito, así como la responsabilidad de estas en su comisión, encontrando así, fundamentos razonables que desvirtúan la presunción de inocencia de las inculpadas.

5.3 La conducta desplegada como *coautoras* por las acusadas, mediante violencia sobre la señora FAURA, actualizó el tipo penal de *HURTO AGRAVADO* y *CALIFICADO*; además, se presenta un concurso de conductas punibles, con el tipo penal de *LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS*, esto, por el daño intencional que estas ocasionaron en el cuerpo y en la salud de la aquí víctima, permitiendo confirmar que se encuentran acreditados los requisitos que establecen los artículos 293 y 381 del Código de Procedimiento Penal, necesarios para proferir sentencia condenatoria. La conducta a más de adecuarse a los tipos penales descritos en los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º, 241 numeral 10º, 268 del Código Penal, y artículos 111, 112, 119, 104 numeral 2 *ibidem*; es antijurídica, pues vulneró los bienes jurídicos tutelados del *patrimonio económico y la vida e integridad personal*, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna. Igualmente, se determina que las acusadas actuaron en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla. Finalmente, al ser personas imputables serán destinatarias de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

6.1. La pena prevista para el delito de hurto dispuesto en el artículo 329 inciso 2º del C.P., es de 32 a 48 meses de prisión; ahora, para el delito de hurto calificado, dispuesto en el artículo 240 inciso 2º del C.P., esto es, “*con violencia sobre las personas*”, aumenta los extremos punitivos de 96 a 192 meses de prisión; aunado a ello, el delito se cometió de conformidad

con la circunstancia de agravación punitiva, prevista en el numeral 10° del artículo 241 *ibidem*, tratándose de una conducta cometida “*arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.*”, motivo por el cual, la pena imponible, se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, quedando los extremos punitivos de 144 a 336 meses de prisión; con respecto al atenuante del delito, de conformidad con el artículo 268 del C.P., se disminuye la pena de una tercera parte a la mitad, dejando finalmente unos nuevos extremos punitivos de 72 a 224 meses de prisión.

Ahora, como quiera que se degradó el punible de consumado a tentado, por el preacuerdo, se procede a hacer el descuento punitivo previsto en el artículo 27 *ibidem*, quedando los extremos punitivos así: de 36 meses a 168 meses; y, que, llevados al sistema de cuartos, tenemos:

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
36 a 69 meses de prisión	69 meses y un día a 102 meses de prisión	102 meses y 1 día a 135 meses de prisión	135 meses y 1 día a 168 meses de prisión

Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, de **36 a 69 meses de prisión**. Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3° del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad superlativa, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, a la intensidad del dolo reflejada en el conocimiento y querer del resultado lesivo, aunado a que la víctima recupera los elementos hurtados, así como a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que los sentenciados al ser sancionados con esta pena, finalmente opten por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, por lo que considera el Despacho necesario imponer una pena superior al límite mínimo, de **TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN**.

6.2. DE LA REBAJA DE LA PENA POR EL ARTÍCULO 269 DEL CP

Las señoras DIAZ y LÓPEZ, el 31 de agosto del año en curso, efectuaron indemnización a la víctima, por los daños y perjuicios ocasionados, de dicho pago se allegó paz y salvo suscrito por la señora GINA LILIANA FAURA RODRIGUEZ de la reparación integral efectuada por un valor total de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000); con lo que considera el Despacho, se dio cumplimiento al artículo 269 del C.P., pues antes de dictarse la sentencia de primera instancia se indemnizó los perjuicios ocasionados a la víctima y restituyó el objeto material del delito, conforme se informó en audiencia por parte de la Delegada Fiscal, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos y la reparación de los daños, se rebajará la pena impuesta en un 70%, para un total de pena a imponer de **ONCE (11) MESES Y CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN**.

6.3. Finalmente, y de conformidad con el artículo 31 del C.P., como quiera que se presenta un concurso heterogéneo y sucesivo con lesiones personales dolosas agravadas, de conformidad con los artículos 111, 112, 119, 104 numeral 2, y según consta en Informe Pericial de Clínica Forense No. UBBOGUP-DRBO-19580-2022, del 26 de mayo de 2022 y No. UBBOGUP-DRBO-08429-2022, del 21 de julio de 2022, se impondrá la pena definitiva para DIANA PAOLA LÓPEZ DEVIA y DAYANA ALEJANDRA DIAZ, de **CATORCE (14) MESES Y CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN**.

6.4. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que las condenadas queden inhabilitadas para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma no se cumple, puesto que atendiendo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 68ª del Código Penal, el delito por el cual se esta emitiendo sentencia condenatoria, es decir *hurto calificado*, es uno de aquellos, respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por lo tanto, el delito por el que se procede, conforme al artículo 68 A del C.P, excluye este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder a las procesadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, que están siendo condenadas por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A ibídem.

Con respecto, a la posibilidad de concederle a la acusada DIANA PAOLA LÓPEZ DEVIA la prisión domiciliaria por ser madre de familia, debe señalarse que los documentos allegados son insuficientes para determinar que se cumple lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 314 y de lo dispuesto en la Ley 750 de 2022, en el sentido de que los menores estén a su cargo y bajo su cuidado exclusivamente, asimismo, que no cuenten con el apoyo de demás familiares y/o del progenitor de los mismos, por lo tanto no procede la petición de la defensa. De otra parte, en aras de garantizar que eventualmente lo pueda hacer ante el juez de penas y medidas de seguridad, con más elementos de convicción, no se accede a la petición invocada por la Defensa.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1 En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2 Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3 Como quiera que, no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone expedir los oficios correspondientes con destino al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, y al lugar donde se encuentran reclusas DIANA PAOLA LÓPEZ DEVIA y DAYANA ALEJANDRA DIAZ, para que continúen purgando la pena aquí impuesta, en el centro carcelario donde disponga el INPEC.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR anticipadamente a **DAYANA ALEJANDRA DIAZ**, identificada con la cédula No. 1.026.297.805 de Bogotá D.C. y **DIANA PAOLA LÓPEZ DEVIA**, identificada con la cédula No. 11.023.969.850 de Bogotá D. C., como *coautoras* penalmente responsables del delito de *hurto calificado agravado, tentado y atenuado, en concurso heterogéneo y sucesivo con lesiones personales dolosas agravadas*, a la pena principal de **CATORCE (14) MESES Y CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. NO CONCEDER a **DAYANA ALEJANDRA DIAZ** y **DIANA PAOLA LÓPEZ DEVIA** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246a2f8bad9d54aef52640be11d6ea616a6d80624190aa975026e036c455f98e**

Documento generado en 16/09/2022 09:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>